

**SONIA MARINA CASTRO MORA**  
**Abogada**  
Carrera 9 No. 81A - 26 Oficina 303  
Móvil: 320-8517046  
E-mail: soniacastromora@hotmail.com  
Bogotá D.C. - Colombia

Dra. MARLA JULIETH JULIO IBARRA

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ –  
CUNDINAMARCA.**

E.S.D.

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO No.:** 252693333002 **20190023400**

**DEMANDANTE:** COOTRANSMOSQUERA LTDA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MOSQUERA Y OTRO

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SONIA MARINA CASTRO MORA**, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 26.424.421 de Neiva - Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.253 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - Secretaría de Transporte y Movilidad, según el poder especial a mi conferido mediante mensaje de datos y que se adjunta al presente escrito, otorgado conforme las reglas del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho dentro del término legal para proceder a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA. (*de acá en adelante en el presente escrito, COOTRANSMOSQUERA LTDA.*), en los siguientes términos:

## **I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho 1:** Es cierto, según la Certificación de Existencia y Representación Legal con Número Operación 07-DISPCER1-20190904-0021 expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá el 2019/09/04, anexo al escrito de demanda.

**A los hechos 2 y 5:** No me constan y corresponderá a la parte actora probarlos, toda vez que hacen referencia a situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no es competente el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y además porque tales hechos hacen referencia a actos administrativos expedidos, al parecer, por la Alcaldía Municipal de Mosquera – Cundinamarca.

**A los hechos 3, 4 y 6:** No me constan y corresponderá a la parte actora probarlos, toda vez que hacen referencia a actos administrativos que fueron expedidos por la Alcaldía Municipal de Mosquera – Cundinamarca.

**Al hecho 7:** No me constan y corresponderá a la parte actora probarlos, toda vez que hace referencia a obligaciones respecto de las cuales el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad no tiene competencia.

**A los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19:** No me constan y corresponderá a la parte actora probarlos, toda vez que hacen referencia a situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no es competente el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y además porque tales hechos hacen referencia a actos administrativos que no fueron expedidos por la mencionada entidad departamental.

**A los hechos 20 y 21:** Es cierto, según la constancia expedida el 05 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa ante los Juzgados de Facatativá dentro del Expediente 3184-2019, anexa al escrito de demanda.

Es de precisar que a dicha audiencia de conciliación extrajudicial no fue convocado, ni fue asistente el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, lo cual es entendible jurídicamente en razón a que según se ha manifestado, la entidad territorial que represento no tiene ninguna competencia respecto a los hechos de la demanda.

**En relación a lo mencionado respecto al término de caducidad:** No me constan y corresponderá a la parte actora probarlos, toda vez que hace referencia a situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no es competente el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad.

**Al hecho 22:** No me consta y corresponderá a la parte actora probarlo, toda vez que hace referencia a situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no es competente el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y además porque tal hecho hace referencia a un acto administrativo que no fue expedido por la mencionada entidad departamental.

## **II. RAZONES DE DEFENSA**

La parte actora promueve el presente medio de control para la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Alcaldía Municipal de Mosquera – Cundinamarca, que es una entidad totalmente ajena, diferente e independiente al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, tal y como se puede verificar en los hechos y en las pretensiones de la demanda, en los cuales no se menciona a la entidad territorial departamental que represento, ni ningún acto, gestión, actuación u omisión efectuada por la misma; resaltando que los hechos hacen referencia a situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no es competente el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, según se pasa a explicar:

### **1. De las facultades de la autoridad de tránsito y transporte municipal.**

El artículo 1° del Decreto 080 de 1987, asignó las funciones a los municipios en relación con el transporte urbano, entre estas las siguientes:

“a) Otorgar, negar, modificar, revocar, cancelar y declarar la caducidad de licencias sobre asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano, suburbano, de pasajeros y mixtos. Las actuaciones administrativas

que se adelanten con el objeto de conceder los permisos a que hace referencia este artículo, se registrarán conforme a lo establecido por las disposiciones vigentes.

(...).

f) Expedir la tarjeta de operación para los vehículos de servicio público en las modalidades de urbano y suburbano de pasajeros y mixto.

(...).

h) Fijar la capacidad transportadora de las empresas de transporte público, urbano y suburbano, de pasajeros y mixtos, en el territorio de su jurisdicción. (...)”.

Para el ejercicio de dichas funciones asignadas a los municipios, estos entes territoriales tienen conformada una estructura administrativa atendiendo al criterio de la especialidad, por lo cual se entiende que deben atender cada una de sus funciones a través de la respectiva dependencia especializada.

Respecto al municipio de Mosquera – Cundinamarca, mediante los artículos 122 y siguientes del Decreto No.207 del 24 de julio de 2017, se asignaron a la Secretaría de Movilidad las competencias que en el municipio tiene el Alcalde de Mosquera como suprema autoridad de tránsito y transporte, competencias que además fueron delegadas mediante la Resolución No.694 de 2017, por medio de la cual se derogó la Resolución 449 del 25 de julio de 2013, se delegaron unas funciones a la Secretaría de Movilidad y se dictaron otras disposiciones.

En el mismo sentido, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte** (*Decreto No.1079 de 2015*), establece claramente en cada una de las modalidades de transporte, la autoridad competente sobre las mismas, señalando al alcalde o su delegado como autoridad en la jurisdicción municipal e incluyendo las facultades de control y vigilancia, en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo e individual de pasajeros<sup>1</sup>, modalidades que actualmente operan en el municipio y sobre las cuales ejerce las competencias

---

<sup>1</sup> Artículos 2.2.1.1.2.1, 2.2.1.1.2.2., 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No.1079 de 2015.

delegadas como Autoridad Administrativa de Tránsito, la Secretaría de Movilidad de Mosquera - Cundinamarca.

Adicionalmente, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, parágrafo 3°, inciso segundo de la Ley 769 de 3 de marzo de 2002, se atribuyó expresa competencia a los Alcaldes para expedir, dentro de su respectiva jurisdicción, las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del transporte de personas, animales y vehículos por las vías públicas, lo cual reafirma la competencia del Alcalde Municipal de Mosquera para expedir los actos acusados por la parte actora.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-931 de 2006, argumentando:

“(…) De este modo, se tiene que, como expresión del principio unitario, hay un conjunto de funciones en materia de tránsito, cuyo alcance es nacional, pero para cuya ejecución se integran las autoridades de los distintos niveles administrativos, que, en el ámbito regional y local ejercen competencias diversas, unas, como ejercicio directo de la autonomía en el ámbito propio de sus respectivos territorios, otras, por expresa asignación legal, y, finalmente, otras por delegación que les haga el gobierno en los términos de la ley. De ello se desprende que, en aplicación del principio de subsidiariedad, la organización y dirección de lo relacionado con el tránsito y el transporte es, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, una competencia primaria de las entidades territoriales, las cuales con sujeción a la ley y en ejercicio de su autonomía podrán crear las dependencias administrativas que estimen necesarias para ese efecto. Tales autoridades, para el ejercicio de sus competencias propias, de las funciones que les sean asignadas por la ley y de las que les delegue el Gobierno, deberán obrar con sujeción al principio de coordinación que garantice la articulación de los niveles nacional y territorial.

Cabe señalar que en el sistema de la Ley 769 de 2002 es preciso distinguir, con particular relevancia en el nivel municipal, entre las autoridades de tránsito y los organismos de tránsito, puesto que al paso que en el primer concepto se

encuentran las supremas autoridades administrativas, que ejercen una cláusula general de competencia en los asuntos que conciernan al respectivo nivel territorial, los organismos de tránsito, son unidades administrativas especialmente creadas para asumir unas competencias en materia de tránsito, entre ellas, las de alcance nacional que de manera general se atribuyen por la ley a estas entidades y las que les sean delegadas por el gobierno nacional.(...). (Subraya y negrilla fuera de texto).

## 2. De la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

Mediante los artículos 280 al 296 del Decreto Ordenanza No.265 del 16 de septiembre de 2016, se estableció la misión, los objetivos y las funciones esenciales de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, así:

**“ARTÍCULO 280. Misión de la Secretaría de Transporte y Movilidad.** La Secretaría de Transporte y Movilidad tiene como misión orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad y asegurar la organización y mantenimiento del orden en materia de tránsito y transporte, garantizando la preservación y mejoramiento de la seguridad y la calidad de vida de la comunidad en el Departamento.

**ARTÍCULO 281. Objetivos de la Secretaría de Transporte y Movilidad.** La Secretaría de Transporte y Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del Sistema de Transporte y Movilidad en el Departamento de Cundinamarca, para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga, tanto vehicular como peatonal, de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y de su expansión en el área de interconexión con el Distrito Capital y con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

**ARTÍCULO 282. Funciones Esenciales de la Secretaría de Transporte y Movilidad.** Son funciones esenciales de la Secretaría de Transporte y Movilidad, las siguientes:

1. **Formular y orientar las políticas en el marco de las competencias del Departamento**, sobre la regulación y el control del tránsito; el transporte público urbano en todas sus modalidades; los modos de transporte carretero, marítimos fluvial, férreo y aéreo; el mejoramiento de las condiciones de movilidad; y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte. (Negrilla y subraya fuera de texto).

2. Liderar y orientar las políticas, para la formulación de los planes, programas y los proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Departamento.

(...)

3. **La demanda NO fue interpuesta en contra del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad.**

De la lectura del escrito de la demanda en referencia, del poder otorgado al Abogado demandante y de los demás anexos de la demanda, se establece que la parte actora en el caso que acá nos ocupa, **no demandó al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad**, pues en ninguno de los capítulos del escrito de demanda, denominados Hechos, Pretensiones, Disposiciones Quebrantadas, Fundamentos de Derecho y Concepto de la Violación, Partes del Proceso y sus Representantes, Pruebas, Competencia y Cuantía, Anexos, Fundamentos Legales y Notificaciones, se menciona a la entidad departamental por mí representada.

Circunstancia por la cual, de manera comedida me permito manifestar que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, resultó notificada de la referida demanda, al parecer, en virtud a un error cometido en el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de

noviembre de 2019, providencia en la cual se registra dos veces el numeral CUARTO, ordenándose en el segundo numeral CUARTO la notificación de dicho auto admisorio al Secretario de Tránsito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, a pesar que así no fue solicitado por COOTRANSMOSQUERA LTDA. en su demanda, es decir, se notificó el auto admisorio de la demanda a una persona distinta de la que fue demandada, quedando probada de tal forma la excepción previa establecida en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es de anotar que el mencionado auto admisorio de la demanda no tiene numeral Quinto y que la suscrita Apoderada no tiene conocimiento de alguna providencia proferida por el Despacho que hubiese ordenado la vinculación de mi representada al referido proceso.

Conforme a todo lo expuesto y sustentado hasta el momento, fácil es concluir que la demanda carece de los argumentos facticos, jurídicos y obviamente probatorios para que las pretensiones sean prósperas respecto al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, toda vez que, se reitera:

- a) Los actos administrativos demandados por COOTRANSMOSQUERA LTDA. fueron expedidos por la Alcaldía Municipal de Mosquera – Cundinamarca.
- b) Los hechos de la demanda hacen referencia a situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no es competente el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad.
- c) En ningún capítulo de la demanda se menciona al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad.
- d) La citada entidad departamental resultó notificada de la referida demanda y de su auto admisorio, al parecer, en virtud a un error cometido en dicha providencia.

### **III. EXCEPCIONES**

#### **A. EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES QUE SE DECIDEN SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO No.806 DE 2020**

##### **1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** (Numeral 5° del Artículo 100 del C.G.P.).

En razón a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, como en el caso que acá nos ocupa.

La citada disposición establece que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad, sine qua non, o requisito previo, para la radicación de la demanda, es decir, constituye un presupuesto que debe agotarse de forma obligatoria antes de la interposición de la demanda.

De manera que, según la constancia expedida el 05 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa ante los Juzgados de Facatativá dentro del Expediente 3184-2019, anexa al escrito de demanda, se tiene que a dicha audiencia de conciliación extrajudicial no fue convocado, ni fue asistente, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, no agotándose el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto a la entidad territorial departamental por mi representada.

Por lo tanto, fácil es concluir que en este proceso está probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y así solicito comedidamente a la Señora Juez, se sirva declararlo, decretando la terminación del proceso y el archivo del mismo respecto a mi representada.

**2. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA** (Numeral 11 del Artículo 100 del C.G.P.).

Tanto el artículo 162 del C.P.A.C.A. como el artículo 82 del C.G.P. establecen como requisitos de la demanda, entre otros, la designación o nombre de las partes y de sus representantes, el lugar y dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes recibirán las notificaciones y el número de identificación de los demandados si se conoce.

Teniendo en cuenta lo anterior y según ya se expuso y sustentó, de la lectura de la documentación que obra en el expediente del proceso en referencia, se concluye que COOTRANSMOSQUERA LTDA. NO demandó al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, lo cual permite señalar que mi representada resultó notificada de la referida demanda, al parecer, en virtud a un error en el auto admisorio de la demanda del 28 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó en el segundo numeral CUARTO la notificación de dicho auto admisorio al Secretario de Tránsito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, a pesar que así no fue solicitado por COOTRANSMOSQUERA LTDA. en su demanda, quedando probada de tal forma la excepción previa establecida en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, resulta forzoso concluir que en este proceso está probada la excepción previa de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, y así solicito comedidamente a la Señora Juez, se sirva declararlo, decretando la terminación del proceso y el archivo del mismo respecto a mi representada.

**3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En el caso sub examine, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los actos demandados por la parte actora en nulidad fueron expedidos por la Alcaldía de Mosquera – Cundinamarca,

además porque en los hechos y en las pretensiones de la demanda se hace referencia a situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no es competente la citada entidad departamental, razones por las cuales mi representada no tuvo participación efectiva en la situación que originó la referida demanda y por lo tanto, está debidamente probada su falta de legitimación en la causa por pasiva para permanecer en el presente proceso.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, a continuación, me permito transcribir algunos apartes de dos sentencias en las cuales el Consejo de Estado se pronunció sobre dicha institución jurídica:

**a)** Sentencia del 25 de septiembre de 2013, SCA - SECCION TERCERA, SUBSECCION C, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Reparación Directa No.05001233100019950057501(24677):

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -*legitimatío ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”

(...).

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda,

independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, ...

(...).

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso<sup>2</sup>.

**b)** Sentencia del 06 de febrero de 2014, SCA - SECCIÓN QUINTA, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Nulidad Electoral Radicación No. 25000233100020110034104:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la

---

<sup>2</sup> “En los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

demanda, tendiente a que se deleve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, **quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio**. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina **no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda**, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho.

No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o **cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante**?. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Entonces, según lo antes expuesto y sustentado, está probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así solicito comedidamente a la Señora Juez, se sirva declararlo, decretando la terminación del proceso y el archivo del mismo respecto a mi representada.

## **B. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

- 1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RESPECTO AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

De los términos establecidos en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. se desprende que procede la declaración de la nulidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Para el caso en estudio, ninguna de las causales de nulidad antes señaladas se configura respecto al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, en razón a que, según ya se expuso y sustentó anteriormente, mi representada no expidió los actos administrativos demandados por COOTRANSMOSQUERA LTDA., no tiene ninguna competencia sobre las situaciones, gestiones y/o actuaciones señaladas en los hechos de la demanda y por lo tanto no tuvo participación efectiva en la situación que originó la referida demanda.

Sumado a lo anterior, se resalta que la parte actora no prueba la configuración de alguna de las causales de nulidad respecto a mi representada, lo cual resulta fáctica, jurídica y probatoriamente obvio en razón a que en ninguna parte de la demanda se menciona al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad.

Por todo lo cual y respecto a mi representada, no estamos en presencia de los requisitos dispuestos por la ley para la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que acá se contesta; y en tal sentido, solicito a la señora Juez así declararlo.

## **2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RESPECTO AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Conforme se ha expuesto y sustentado para la anterior excepción, no se encuentran probadas ninguna de las causales de nulidad respecto al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, razón por la cual no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues se insiste, mi representada no expidió los actos administrativos demandados, no tiene ninguna competencia sobre las situaciones, gestiones y/o

actuaciones señaladas en los hechos de la demanda y por lo tanto no tuvo participación efectiva en la situación que originó la referida demanda.

Por lo tanto, las pretensiones de la demanda respecto a mi representada no pueden ser prosperas; y así comedidamente solicito a la señora Juez se sirva declarar.

#### **IV. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que no le asiste derecho alguno a la parte actora respecto al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, toda vez que, se insiste, mi representada no expidió los actos administrativos demandados por COOTRANSMOSQUERA LTDA., no tiene ninguna competencia sobre las situaciones, gestiones y/o actuaciones señaladas en los hechos de la demanda y por lo tanto no tuvo participación efectiva en la situación que originó la referida demanda.

Por todo lo cual, comedidamente solicito a la señora Juez así declararlo, negando las pretensiones de la demanda respecto a la citada entidad departamental.

#### **V. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

La parte actora no aportó ni solicitó en el escrito de demanda, alguna prueba en contra del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, situación jurídica que es entendible en razón a que, según ya se ha dicho varias veces, mi representada no tiene legitimación en la causa por pasiva para estar presente en el referido proceso.

#### **VI. PRUEBAS**

Solicito a la Señora Juez se sirva tener como pruebas a favor del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, por mí representada, las siguientes:

## **1. Documentales.**

- a) Comunicación con radicado No. CI – 2020311698 del 30 de abril de 2020, proferida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.
  
- b) Todos los documentos que ya obran en el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en referencia (2019-00234).

## **VII. ANEXOS**

Se anexa en formato PDF al presente escrito de contestación de la demanda, lo siguiente:

- 1. Poder y sus anexos, a mi debidamente conferido por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, mediante mensaje de datos conforme las reglas del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
  
- 2. Comunicación con radicado No. CI – 2020311698 del 30 de abril de 2020, proferida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca (2 folios).

## **VIII. DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

### **Parágrafo 1º, artículo 175 del C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca no tiene legitimación en la causa por pasiva para estar presente en el referido proceso, toda vez que no tiene competencia en los hechos de la demanda y que no profirió ninguno de los actos administrativos demandados, me permito manifestar que por esas circunstancias a mi representada no le es posible allegar el respectivo expediente administrativo.

## IX. NOTIFICACIONES

-El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la Calle 26 No. 51 – 53, Torre Central, Piso 8, de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: **notificaciones@cundinamarca.gov.co**

En mi calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, en la secretaria de su Despacho o en la carrera 9 No. 81A -26 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: **soniacastromora@hotmail.com**

Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto Legislativo No.820 de 2020, me permito manifestar que mi número de teléfono celular es: 3208517046.

-COOTRANSMOSQUERA LTDA. y su apoderado en las direcciones de los correos electrónicos señalados en la de demanda y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Facatativá:

Abogado Juan Carlos Gómez Garzón: **abogadogomezjc@gmail.com**  
COOTRANSMOSQUERA LTDA.: **cootransmosquera@hotmail.com**

-Al municipio de Mosquera - Cundinamarca en el correo señalado en la página de internet de dicha entidad: **secretariajuridica@mosquera-cundinamarca.gov.co**

De la señora Juez,



**SONIA MARINA CASTRO MORA**

C.C. No. 26.424.421 de Neiva - Huila

T.P. No. 180.253 del C.S. de la J.

Bogotá, 30 de abril de 2020.

Doctora  
**MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS**  
Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial  
Departamento de Cundinamarca

**ASUNTO:** Respuesta mercurio No. 2020309710.  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2019-00234  
Demandante: COOTRANSMOSQUERA

Respetada Doctora María Stella, reciba un cordial saludo deseándole éxitos en sus labores diarias.

Con el presente escrito envió respuesta al mercurio No. 2020309710 correspondiente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2019-00234, demandante COOTRANSMOSQUERA.

Una vez analizada la demanda, presentada por la empresa COOTRANSMOSQUERA, se concluye que la misma no se instaura contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por lo siguientes:

1. En los hechos no se relaciona ninguna actuación u omisión por parte de esta secretaría.
2. Las pretensiones buscan la Nulidad de la Resolución No. 002 del 21 de marzo, expedida por la Secretaría de Movilidad del municipio de Mosquera.
3. En el acápite quinto de la demanda titulado PARTES EN EL PROCESO, como integrantes de la parte demanda se enlistan la ALCALDIA DE MOSQUERA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE MOSQUERA.

Respecto al auto Admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, el numeral segundo señala " SE ADMITE por reunir los requisitos de forma , el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Transporte de Mosquera – Cootransmosquera, **contra el municipio de Mosquera**" (Negrilla y subrayado fuera del texto). Por lo que se evidencia que se comete un error por parte del Juzgado, al señalar en el numeral cuarto del auto en mención que se debe notificar

personalmente el auto al Secretario de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.

Por ultimo cabe resaltar que esta Secretaría no tiene incidencia en las actuaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Mosquera y por su Secretaría de movilidad creada mediante la Resolución No. 061 del 14 de enero de 2019.

Atentamente,



**CONSTANZA BEDOYA GARCIA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

